



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ GAVIRIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; el 02 y 12 de agosto de 2021 se allegan unos correos por parte del demandante (doc.10-11 exp dig), los que denomina recurso de apelación, no obstante, no se señala en contra de cual auto; y solo solicita que se le notifique el mandamiento de pago, y se admita la demanda.

Frente a dicha solicitud, procede el Despacho a analizar la viabilidad de dicho recurso, el cual se entenderá presentado en contra del auto inmediatamente anterior al mismo, es decir, contra el auto que inadmite la demanda; lo anterior, a falta de claridad por parte del demandante; encontrando que el artículo 65 del CPTSS, expresa de manera taxativa los autos que pueden ser apelados, sin que, en la citada norma, se haya incluido el auto que inadmite o devuelve la demanda.

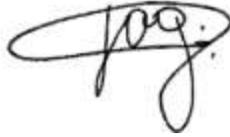
Conforme lo anterior, es claro que el auto del 28 de julio de 2021, por medio del cual se devolvió la demanda, no es un auto que sea posible apelar, por lo que se **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ya que el mismo va en contra vía de lo establecido en la norma ya citada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr, para la parte actora, el término conferido en el auto del 28 de julio de 2021, de 5 días hábiles para subsanar los requisitos de la demanda; en caso de no pronunciarse en el término mencionado, se procederá con el rechazo de la demanda.

Finalmente, vale la pena aclararle al demandante que la demanda promovida por él, fue catalogada como un proceso ordinario laboral, por lo que no se puede hablar de librar mandamiento de pago, ya que esta es una figura propia de los procesos ejecutivos, que no es el caso. Así mismo, para proceder con la admisión de la demanda, como lo solicita en su escrito, debe cumplir con las exigencias realizadas en el auto que devolvió la demanda, con el fin de lograr acreditar los

requisitos a los que hacen relación los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 064</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>25 de agosto de 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN</p>
---

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
Juez Circuito  
Laboral 05  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da99ac6ecd2f5cb2d4607946b453a71909c7399c624d869c01f6574db797c3**  
Documento generado en 24/08/2021 02:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>